

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1004-2016

Lima, 08 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400029643 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 11 de marzo de 2014.-** Se realizó la supervisión regular a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **27 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 545-2014 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de junio de 2014.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). En la Rampa Negativa 565 del Nivel 14, se constató la falta de refugios peatonales en un tramo de 120 metros.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta 1,200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3. * Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

CASAPALCA manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisora no tomó en cuenta que durante la visita de inspección el desarrollo de la rampa se encontraba en ejecución, motivo por el cual se dispusieron refugios provisionales implementados de acuerdo a la calidad de la roca y con el sostenimiento correspondiente.

En efecto, contaba con un refugio ubicado a una distancia aproximada de cincuenta (50) m del Nivel 14 y otro más adelante a veinticinco (25) m; además a unos quince (15) m de este último, se encontraban desarrollando las cámaras de carguío en ambos lados de la rampa que serían posteriormente puntos de cruce de equipos (adjunta plano).

- b) La sección de la rampa de cinco (5) m deja un espacio mayor a un (1) m en ambos lados de los equipos que se utilizan, a fin de facilitar el tránsito del personal.
- c) Si bien la norma cuyo incumplimiento se ha imputado señala que se debe contar con refugios cada 50 m; sin embargo, no especifica que durante el desarrollo se deban construir de manera inmediata.

Por ello, la Supervisora otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios para acondicionar estos refugios, teniendo en cuenta que su construcción no requiere ejecución inmediata al no tratarse de una situación de alto riesgo y que ya se contaba con los refugios mencionados anteriormente.

- d) En cumplimiento a la recomendación formulada durante la supervisión, se incrementó un refugio a 36 m del Nv. 14, donde las características del terreno son más competentes y cuenta con sostenimiento a través de pernos helicoidales y *shotcrete*.

El levantamiento de la recomendación fue remitido antes del vencimiento del plazo indicado.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.** En la Rampa Negativa 565 del Nivel 14, se constató la falta de refugios peatonales en un tramo de 120 m.

El artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: *"En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)*

12 ABR 2016

f) *Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo. (...)*”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 42): *“En la Rampa Negativa 565 del Nivel 14 falta implementar refugios peatonales. En un tramo de 120 metros.”*.

Debido a ello, se recomendó (foja 40): *“El Titular Minero debe de implementar refugios peatonales en la Rampa Negativa 565 del Nivel 14. En un tramo de 120 metros. Plazo: 30 días calendario.”*.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que CASAPALCA no contaba con refugios peatonales en la Rampa Negativa 565 del Nivel 14 en un tramo de 120 m.

En cuanto al descargo a), cabe precisar que la obligación contenida en el inciso f) del artículo 210° del RSSO forma parte de las disposiciones preventivas de seguridad de modo tal que exista un espacio donde el personal pueda ubicarse durante el tránsito de maquinaria, equipos y/o cualquier unidad móvil en interior mina a fin de minimizar/eliminar los riesgos asociados a este peligro. El desplazamiento de estas unidades se produce como parte de las actividades llevadas a cabo por el titular minero y en tal sentido la referida norma establece este requerimiento *“En las etapas de exploración y explotación - incluida la preparación y desarrollo de la mina-”*.

Considerando lo expuesto, la existencia de cámaras de carguío¹ o de puntos de cruce de equipos² no sustituye a los refugios peatonales a que se refiere la mencionada norma, en la medida que estos refugios se destinan al personal de manera exclusiva para los fines indicados.

Por su parte, es necesario indicar que la verificación *in situ* efectuada por la Supervisora que sustenta la presente imputación se refiere expresamente a la falta de refugios peatonales en un tramo de ciento veinte (120) m de la Rampa Negativa 565 del Nivel 14, hecho constatado que se anotó en las Actas emitidas como resultado de la supervisión, las cuales se encuentran suscritas por los representantes de CASAPALCA (fojas 40 a 43).

En consecuencia, la falta de implementación de refugios peatonales en un tramo de 120 m fue detectada por el supervisor de Osinergmin, según consta en el Acta respectiva por lo que esta verificación constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sobre el particular, se debe precisar que de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que

¹ Espacio en el cual se estacionan los equipos en donde se coloca el mineral extraído para ser transportado.

² Espacio en donde se coloca un equipo a fin de dejar el tránsito libre a otro que atraviesa la misma vía.

responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por CASAPALCA, más bien de acuerdo con el informe de cumplimiento de recomendaciones obrante a fojas 258, en relación a la observación a que se refiere el presente análisis, el titular minero señaló lo siguiente: *"En el Nv. 14, Rampa negativa 565, en el tramo en mención [120 metros] se implementó dos refugios peatonales tal como se muestra en las fotografías. Ejecutado al 100%"*.

En relación al descargo b), corresponde precisar que de acuerdo con el Informe N° 021-2013/DP-G de fecha 28 de octubre de 2013 (fojas 301 a 306) que contiene los cálculos referidos a la longitud de perno de acuerdo a la sección de la labor y el factor de seguridad del mismo en relación a la Rampa 565, documento recabado por la Supervisora durante la supervisión efectuada se indica lo siguiente:

"2.1 LONGITUD DEL PERNO

(...) la sección de la rampa en estudio es de $B^3= 4.5$ y $H= 4m$."

(...)

CONCLUSIONES:

- *En la Compañía Minera Casapalca se deben utilizar pernos helicoidales cementados de 7' pies, para secciones de **ancho 4.5m** y de alto 4.0m. Según ecuación de Z.T. Bieniawski (1992), para las labores permanentes caso de la Rampa Principal Negativa (-) 565 del nivel 14."* (Resaltado agregado)

Conforme a ello, se descarta que el ancho de la rampa en donde se detectó la falta de refugios sea de 5 m como indica CASAPALCA y mas bien señalar este dato implicaría una inobservancia del estándar de ancho de la labor establecido por el propio titular minero.

En adición al análisis desarrollado anteriormente, se debe agregar que la disposición de los refugios peatonales tiene carácter preventivo ante posibles maniobras de los equipos al desplazarse a lo largo de las rampas, que no constituyen vías libres en su totalidad pues a través de las mismas recorren tuberías de agua y aire; en consecuencia, circunstancias como las mencionadas requieren que se cuente con una cavidad donde los trabajadores puedan ubicarse a fin de evitar atropellos y lesiones, lo cual no se garantiza cabalmente con el espacio para tránsito a que alude CASAPALCA en su descargo.

Sobre el descargo c), considerando el análisis de los puntos precedentes, CASAPALCA no se encontraba exceptuado de implementar refugios peatonales en la Rampa Negativa 565 del Nivel 14, labor en donde se produce circulación de equipos y vehículos, por lo que no es posible postergar o dilatar la implementación de los referidos refugios faltantes en el tramo de 120 metros, dado el riesgo que implica el desplazamiento de las referidas unidades móviles.

En ese sentido, el plazo otorgado por la Supervisora a fin que se disponga de los refugios peatonales en el área indicada no enerva la responsabilidad de CASAPALCA en la medida que las recomendaciones formuladas como resultado de la supervisión están enfocadas a que el titular minero cumpla con las disposiciones preventivas de seguridad en las minas, para lo cual señala un periodo máximo de cumplimiento, siendo potestad de la empresa efectuarlo en un menor plazo, lo cual no constituye un aspecto determinante para la imputación de cargos.

³

B: proviene del término en inglés "Breadth" que significa amplitud o ancho.

12 ABR 2016

Finalmente, respecto del descargo d), debe indicarse que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035⁴, la subsanación efectuada por CASAPALCA con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% de probabilidad de detección.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Repetición y/o continuidad de la infracción

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

12 ABR 2016

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción.⁵

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 28 de marzo de 2014⁶ (fojas 257 y 258), CASAPALCA informó haber implementado 2 refugios peatonales en la zona observada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASAPALCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 210° inciso f) del RSSO	1.00

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, con una multa ascendente a una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 210° inciso f) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140002964301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁶ Presentada a fin de subsanar las recomendaciones formuladas durante la supervisión efectuada.

realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 08/04/2016 11:59:07
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

12 ABR 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁷

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa regularizó la situación de incumplimiento. Se considera que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (11/03/2016) hasta la fecha en que la empresa informa de la subsanación del incumplimiento (28/03/2014).

El costo postergado estará asociado a las inversiones que CASAPALCA no realizó de manera oportuna, en cuanto a la mano de obra, materiales y especialistas encargados para implementar dos (2) refugios peatonales ubicados en la rampa negativa 565 del Nivel 14 de la Unidad Minera "Americana"⁸.

- a) El costo por concepto de materiales y equipos para la construcción de un (01) refugio peatonal de 2m de ancho, 2m de altura y 1.5 de profundidad con sostenimiento de shotcrete⁹ e=2" y pernos helicoidales de 5' asciende a S/.3,235.90, por lo que el costo para dos refugios peatonales es S/ 6,471.80

⁷ No aplica beneficio ilícito debido a que los refugios peatonales no afectan la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

⁸ De acuerdo al inciso f) del artículo 210 del RSSO, se considera 1 refugio por cada 50 metros. En el presente caso la longitud es de 120 metros, por lo que se considera la implementación de dos (2) refugios.

⁹ La sección a aplicar shocrete corresponde a una sección de 2x2x1.5 profundidad entre hastiales, techo y fondo.

12 ABR 2016

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U.(S/.)	Total (S/.)
PERFORACIÓN Y VOLADURA				
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	88.76	0.17	14.66
Barra cónica de 6 pies	pp	43.72	0.25	10.83
Broca descartable de 40 mm	pp	149.04	0.25	36.94
Barra piloto de 6 pies	pp	16.56	0.52	8.66
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	16.56	0.94	15.50
Aceite Shell torcula 100	gal	0.30	34.42	10.26
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.30
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.48
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartucho	28.00	0.82	23.03
Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartucho	120.00	0.65	78.28
Carmex de 2.10 m	pza	24.00	2.10	50.37
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.33	10.66
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	149.04	0.33	49.25
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	217.28	434.57
Volquete mina	Ton	17.32	10.02	173.53
III SOSTENIMIENTO				
Costo instalación pernos helicoidales 5' (S/. marzo 2014)	unid	5	88.02	440.10
Costo de lanzado de shotcrete e=2" (S/. marzo 2014)	m2	11.5	162.91	1,873.46
Costo por materiales y equipos de un (01) refugio con sostenimiento (S/. marzo 2014)				3,235.90
Total materiales y equipos 2 refugios con sostenimiento (S/. marzo 2014)				6,471.80

Fuente: BCRP, CAPECO, Gave Servicios Mineros S.A.C., Cost Mine, Compañía Minera Raura S.A.,
Minera Bateas S.A.C.
Elaboración: GSM

- b) En cuanto a la mano de obra, se considera 8 horas¹⁰ de labores de un maestro de perforación y su ayudante¹¹ para realizar trabajos de implementación de (01) refugio peatonal. Según el salario elaborado por PwC¹², el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/.67,457.00 Y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por guardia y se multiplica por el número de días requeridos para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹³ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto es ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de

¹⁰ La jornada de 8 horas incluye las actividades de perforación, voladura y limpieza para la construcción del refugio peatonal.

¹¹ El sueldo del ayudante de perforación se aproximó al de un técnico de servicios.

¹² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

12 ABR 2016

supervisión, obteniéndose como resultado S/. 311.18 para un refugio, por lo que el costo por mano de obra asociado a los 2 refugios peatonales es S/. 622.37.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo Hora	N° de horas	Sueldo Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						305.91
Costo por uso de herramientas					4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2014						114.63
Total Mano de Obra (S/. marzo 2014)						311.18
Total de mano de obra para 2 refugios (S/. marzo 2014)						622.37

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- c) En cuanto al costo por especialistas encargados, se requieren de un jefe de guardia de mina y de un ingeniero de seguridad¹⁴. El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios señalados en la infracción, mientras que el segundo es responsable de verificar que se cuente con los refugios peatonales según lo indicado por la normativa de seguridad. De acuerdo a PwC¹⁵, estos puestos presentan un sueldo anual de S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a S/. 15,765.52. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	N° meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2014				114.63
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2014				2.24%
Costo por Especialista Encargado (S/. marzo 2014)				15,765.52

Fuente: BCRP, PwC Elaboración: GSM

¹⁴ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

12 ABR 2016

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 22,859.69** equivalente a **US\$ 8.143.54**. El beneficio económico a la fecha de subsanación¹⁷ (28 de Marzo de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (17 días)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 49.32**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁰, para luego dividirlos entre la probabilidad de detección (100%)²¹, y finalmente aplicarles los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)²², resultando una multa de **S/. 3,942.11** es decir, **1.00 UIT**.²³

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Factor-B (S/. Febrero 2016)	4,637.77
Multa (S/. Febrero 2016)	3,942.11
Multa (UIT)²⁴	1.00

¹⁷ Mediante carta presentada el 28 de marzo del 2014, Casapalca informó sobre la culminación de la construcción de los refugios peatonales en la Rampa Negativa 565, Nv. 14.

¹⁸ Desde la fecha del cierre de supervisión (11 de Marzo 2014) hasta que se realiza el levantamiento de la observación (28 de marzo 2014).

¹⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

²⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²¹ Según Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

²² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

²⁴ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3 hasta 1,200 UIT.